

SECRETARÍA: Sincelejo, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00156-00
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA NARVAEZ AGUAS
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS SUCRE**

1. ANTECEDENTES

La señora BERTHA LUCIA NARVAEZ AGUAS, identificada con CC. No. 22.889.756 actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS SUCRE, para declarar la nulidad del acto administrativo de contenido particular y concreto No. oficio de fecha 21 de junio de 2021, proferido por la gerente de la E.S.E demandada que negó el reconocimiento de la existencia de relación laboral, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan copia del acto administrativo acusado, entre otros documentos para un total de ciento cincuenta y seis (156) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al revisar si la demanda reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., sin embargo, se observa el siguiente yerro:

3.1. El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, los cuales se informan en sus portales web, inobservando lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane el yerro antes señalado, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el actual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora BERTHA LUCIA NARVAEZ AGUAS contra la E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconocer al Doctor, ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE identificado con C.C. No. 1.103.217.769 y T.P. No. 259.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SPO-SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Vilorio

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10376f11783667b3098b4b18bae31e733d0a008d3d12210d2fa0155c51cef004

Documento generado en 11/02/2022 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>